Quejoso: _____
Autoridad Responsable: _____
Causa Penal de origen: _____

_____

ASUNTO: Se interpone
Amparo Indirecto vs
Resolución dictada en
Audiencia de control judicial o
Tutela de derechos del imputado

JUEZ DE DISTRITO EN TURNO DEL
_____ CIRCUITO.
P R E S E N T E

_____, mexicano, mayor de edad, nombrando como abogado en este juicio de amparo en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo al *Licenciado* **_____**, quien cuenta con cédula profesional _____debidamente registrada en ese órgano jurisdiccional. Señalo y autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones mediante *el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación* a través **el usuario _____**. También, se solicita desde este momento **se tenga por autorizado el acceso al expediente electrónico** del presente asunto al **usuario _____** el cual pertenece al abogado nombrado, pues la intención es llevar el presente juicio de garantías de manera electrónica. Además, señalo como medio de contacto para comunicación no procesal el correo electrónico _____ Conjuntamente, solicito **que mis datos personales y los del abogado se mantengan reservados**. Así pues, ante usted comparezco para exponer:

Que **por mi propio derecho** acudo a promover **AMPARO INDIRECTO,** con fundamento en el artículo 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 107 fracción II y V de la Ley de amparo en relación e interpretados de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicitando el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** en contra del acto de autoridad que más adelante se detalla.

Así, en cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 108 de la Ley de Amparo vigente manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

_____

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. Se estima le reviste el carácter de tercero interesado:

1. Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial de _____. Con domicilio conocido en sede ministerial de ese distrito judicial por ser perteneciente a una entidad pública.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE

Jueza de Control del Distrito Judicial de _____

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE A CADA AUTORIDAD SE LE RECLAMA. Se le reclama a la autoridad responsable:

Resolución de control judicial o tutela de derechos emitida en fecha _____ en la que declara la inexistencia de una violación al derecho fundamental de debida defensa material.

Misma que me fuera notificada en fecha **_____**

V. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE VULNERAN. Derecho humano de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 14 del mismo ordenamiento en cuanto a la defensa adecuada como garantía del debido proceso.

VI. HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Bajo protesta de decir verdad menciono los siguientes antecedentes del acto reclamado:

ÚNICO. El suscrito me encuentro vinculado a proceso desde el _____ dentro de la *causa penal* _____ radicada en el juzgado de control del distrito judicial de _____. Desde el mes de septiembre del año _____- el proceso penal entró en la etapa intermedia, misma que ha sido diferida múltiples veces. En esa etapa procesal el suscrito estaba siendo representado por el abogado particular _____A_____, de quien desconozco su actual ubicación pero que en fecha _____1_____ ante la celebración de la etapa intermedia el Juez de Control declaró por abandonada la defensa de tal profesionista al no acudir a la audiencia y en su lugar se nombró a quien entiendo era defensora de oficio la licenciada _____2_____, quien se encargó de la defensa hasta el _____2____, fecha en que nombre a la licenciada _____3_____ quien es defensora particular.

Lo relevante de esa secuencia fáctica es que durante la etapa intermedia la defensa de _____1_____ y _____2_____ no realizaron un ofrecimiento de medios de prueba ni descubrimiento probatorio defensa-fiscalía a favor del suscrito dentro de los 10 días que otorga el Código Nacional de Procedimientos Penales, y ante esa circunstancia se pidió audiencia de tutela de derechos por parte de mi defensora _____3_____ para efectos de que la jueza de control se pronunciara sobre la violación al derecho humano de debida defensa en su vertiente material ante la inactividad procesal de la defensa dentro de la etapa intermedia, con la intención bajo una consecuencia lógico jurídica y en el momento oportuno de buscar ya sea una nulidad, reposición de actuaciones o ambas y poder ofrecer medios de prueba y realizar un descubrimiento probatorio por parte del suscrito.

Ante lo anterior, la jueza resolvió en sentido negativo argumentando en esencia que se realizó una mera solicitud abstracta e infundada. Además, de que en términos del artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales no se precisó el acto

constituyente de la violación del derecho humano para que sea declarado nulo, saneado o convalidado. De ahí, que el hecho de que defensores anteriores no ofertaran pruebas no es un acto que pueda ser considerado como una violación al derecho humano del suscrito, pues se ha gozado de una participación activa de diversos defensores nombrados por el suscrito, es decir, se tuteló por parte del juez de control que estuviera vigente el derecho de defensa técnica adecuada.

Finalmente, se hace del conocimiento como un hecho que se tiene fijado el día _____ para la celebración de la audiencia intermedia dentro de la causa penal _____ seguida en contra de este quejoso.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

ÚNICO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Por cuestión de método y orden, se plantean los conceptos de violación de la siguiente manera.

ACTUAR DE LA AUTORIDAD

La juez de control dictó resolución de tutela de derechos dentro de la audiencia de tutela de derechos de fecha _____, en el cual negó la existencia de una violación al derecho humano de defensa material del quejoso.

MOTIVOS

En esencia indica la responsable que se realizó una mera solicitud abstracta e infundada. Además, de que en términos del artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales no se precisó el acto constituyente de la violación del derecho humano para que sea declarado nulo, saneado o convalidado. De ahí, que el hecho de que defensores anteriores no ofertaran pruebas no es un acto que pueda ser considerado como una violación al derecho humano del suscrito, pues se ha gozado de una participación activa de diversos defensores nombrados por el suscrito, es decir, se tuteló por parte del juez de control que estuviera vigente el derecho de defensa técnica adecuada.

Así pues, se violenta el derecho fundamental de debida defensa en su vertiente material previsto en el artículo 20 apartado B fracción VIII[1] y el debido proceso en su vertiente de garantía de defensa material previsto en el artículo 14[2] de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano.

La resolución de la jueza es visible del minuto 0:46:30 al 1:13:00 de la audiencia de tutela de derechos. Misma que por economía procesal no se transcribe íntegra, pero sí se ataca en sus argumentos principales a lo largo de este concepto de violación.

Inicialmente, el derecho humano de defensa técnica material como parte del derecho humano de defensa adecuada se encuentre tutelado en el artículo citado párrafos arriba, mismo que tiene estrecha relación con el debido proceso ya que está incluido como parte del debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un proceso penal. De hecho, esto puede verse en la jurisprudencia de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 2005716 de rubro: ***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.***[3] En la cual la SCJN

---

[1] **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

[2] **Artículo 14.** (…)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(…)

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005716
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar;

distingue dos núcleos o componentes centrales o constituyentes conceptuales esenciales del derecho al debido proceso.

Por un lado, se incluyen las formalidades esenciales que deben ser respetadas en todos los procedimientos jurisdiccionales, independientemente de su naturaleza. Estas formalidades son cruciales para asegurar que los derechos de los individuos no sean alterados sin una adecuada y oportuna defensa. Las formalidades esenciales mencionadas incluyen *Notificación del inicio del procedimiento, Oportunidad para ofrecer y desahogar pruebas, Oportunidad para alegar* y *la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, considerando cualquier impugnación posible.*

Por otro lado, se habla del núcleo de garantías aplicables en procesos con ejercicio de potestad punitiva del Estado. Es garantías varían según el tipo de proceso (penal, migratorio, fiscal, administrativo, etc.), y deben adaptarse a las particularidades de cada materia. Se reconocen dos subconjuntos de garantías:

Garantías mínimas comunes a todas las personas (por ejemplo, derecho a un abogado, derecho a no autoincriminarse, derecho a conocer la causa del procedimiento sancionatorio).

Garantías especiales para proteger a grupos en situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, como el derecho a notificación y asistencia consular, derecho

---

y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

a un traductor o intérprete, y derechos específicos para niños y niñas en contextos de detención.

Por lo que a consideración de este quejoso esta jurisprudencia subraya la importancia del debido proceso como un pilar de la justicia la cual permite al Estado adaptar sus mecanismos de justicia para asegurar la protección igualitaria y efectiva de todos los procesados.

Justamente, la finalidad de un debido proceso en materia penal es que los imputados o acusados estén en condiciones tanto formales como materiales de defender adecuadamente sus derechos e intereses. De hecho, la defensa adecuada no es un mero requisito formal en el sentido que lo entiende la jueza de control, quien sostiene como premisa principal de la negativa de su resolución que: *el quejoso ha gozado de una participación activa de diversos defensores nombrados por el suscrito, es decir, se tuteló por parte del juez de control que estuviera vigente el derecho de defensa técnica adecuada.*

Dicho de otra manera, la responsable indica que el juez de control estuvo al tanto de que el quejoso siempre tuviera un defensor, de ahí que se tuvo una defensa adecuada. Sin embargo, ese argumento de la Jueza atiende a un elemento meramente formal de tipo asistencial legal con la intensión de que no se impidió el ejercicio del derecho de nombrar un defensor libremente.

Ahora, si bien es cierto que se nombraron diversos defensores, no menos cierto es que el ejercicio efectivo del derecho humano de defensa adecuada exige que el profesionista intervenga activamente en el proceso. Dicho de otra forma, el nombrar un defensor que esté presente en las etapas del proceso penal representando al imputado o acusado mediante aspectos meramente procesales o de trámite (tal como el ser notificado de una acusación y permitir que transcurra el tiempo de 10 días para ofrecer medios de prueba y realizar el descubrimiento probatorio, y no hacerlo) es un elemento necesario pero no suficiente para un ejercicio efectivo del derecho humano de defensa adecuada.

En términos más simples: nombrar un abogado sólo para cumplir con la formalidad procesal de contar con un licenciado en derecho no equivale a una defensa técnica ni material pues se requiere que el defensor actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales del acusado. Por lo que el hecho de que se considere como participación activa del ejercicio de un derecho el hecho de nombrar varios defensores y que un juez de control tutele que está vigente el derecho de defensa técnica adecuada, lo único que busca es legitimar el proceso penal a expensas de sostener la existencia de una defensa aparente. En efecto, se desatiende que la defensa material es un medio adecuado o compatible con los intereses del imputado o acusado y la justicia.

La petición que se realizó a la Jueza de control por parte de la defensa recae en la intensión de que la defensa no cumplió un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses del quejoso. Al respecto, la jueza contestó esa petición argumentando que:

a) *El juez no podía exigir que los defensores ofertaran pruebas*[4]*.*
b) *Asegurar por parte de la defensa que hay una violación porque los anteriores defensores no ofertaron pruebas es una cuestión atribuible únicamente a los defensores particulares y que no puede ser controlada por un juez de control respecto a que sí existían pruebas por parte de su representado, las cuales ni siquiera enunció.*[5]
c) *Los actos y plazos procedimentales se tienen que cumplir.*[6]
d) Se cita como fundamento la jurisprudencia con número de registro 2025607[7]

---

[4] Véase video de audiencia de fecha _____ hora y minuto *1:02:10*

[5] Ídem *1:04:00*

[6] Ídem *1:07:00*

[7] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025607
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 146/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1224
Tipo: Jurisprudencia

Contrario a lo afirmado por la jueza de control, quien parte de una tesis de jurisprudencia inaplicable al caso, pues la misma habla de si es procedente o no otorgar una prórroga para la investigación complementaria una vez que se han alcanzado los límites máximos establecidos legalmente, lo cual sostiene que los actos y plazos procedimentales tiene que cumplirse. Sin embargo, el tema puesto a su consideración no era ese, sino que realizara una tutela de derechos consistente en un control entorno a la defensa a que fue sujeto el quejoso. Por ende, la Jueza de Control tuvo que aplicar y actuar acorde a la tesis aislada con número de registro 2021100 de rubro: ***DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.***[8]

PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los tribunales contendientes llegaron a conclusiones opuestas sobre la procedencia de otorgar o no la prórroga en la etapa de investigación complementaria dentro del proceso penal acusatorio, cuando en el caso ya se llegó al límite máximo que prevé el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales: dos meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión y seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

Criterio jurídico: Si en un proceso penal acusatorio, el imputado o su defensa solicitan una prórroga de la etapa de investigación complementaria, ésta es improcedente otorgarla una vez que se hayan alcanzado los límites máximos que el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé para su duración.

Justificación: El cierre de investigación complementaria no supone la pérdida de la oportunidad para que la defensa ofrezca datos de prueba ni para que combata los que obran en la fase de investigación inicial, pues la audiencia intermedia tiene, precisamente, como objeto, el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, según lo dispone el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, los imputados tienen derecho al descubrimiento probatorio, en términos del artículo 337 para la celebración de la audiencia intermedia, en la cual la defensa ofrecerá sus medios de prueba y podrá combatir aquellos del Ministerio Público y la víctima como coadyuvante, misma que concluirá con la decisión del Juez de Control sobre los medios de prueba que se ventilarán en juicio oral. Lo anterior, conforme al artículo 20, apartado B, fracciones IV y VII, de la Constitución, porque precisamente las fases siguientes a la investigación complementaria permitirán que la defensa ofrezca datos de prueba y combata los que se hayan aportado por el órgano acusador y su coadyuvante.

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021100
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CIV/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 367
Tipo: Aislada

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.

Dicho criterio reconoce la autonomía del abogado defensor y cómo la inactividad puede ser considerada una estrategia defensiva. Sin embargo, establece criterios que un juez debe considerar para determinar si la defensa está siendo adecuadamente ejercida o si existe una violación a tal derecho. Dichos criterios indican que es necesario prestar atención al contexto para identificar si las acciones de la defensa son una estrategia legítima o una violación al derecho de defensa material.

Así pues, contrario a lo afirmado por la Jueza de Control, la tesis aislada citada y la normatividad secundaria en México tal como el Código Nacional de Procedimientos Penales permite a los jueces penales realizar un control de la defensa adecuada. Lo anterior, al prestar atención a las funciones del defensor dentro del proceso penal plasmadas en el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales[9], pues

---

En el análisis del juicio, el juzgador debe evaluar detenidamente que las fallas o deficiencias en la defensa no sean, desde ningún punto de vista, consecuencia de la estrategia defensiva del abogado defensor, pues al ser licenciado en derecho se le reconoce un amplio margen de libertad para ejercer sus funciones. Una estrategia defensiva es un plan diseñado e implementado por la defensa con la finalidad de proteger/promover los intereses del inculpado, de acuerdo con el contexto fáctico y normativo del caso. En ese sentido, se reconoce que cada abogado es autónomo en el diseño de la defensa a seguir a favor del inculpado y no se soslaya que el silencio o la inactividad de éste o su defensor puede interpretarse como una estrategia legítima de defensa, ya que el derecho a guardar silencio, lejos de ser una restricción del derecho a la defensa o del debido proceso, constituye un derecho del inculpado previsto en los artículos 20 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, la posibilidad de que el Juez distinga si está ante una estrategia de defensa, o bien, frente a una violación a los derechos del inculpado, dependerá, necesariamente, del contexto de cada caso. Consecuentemente, dependiendo de la etapa que corresponda y del sistema de justicia penal bajo el cual está siendo juzgado el imputado, el órgano jurisdiccional debe verificar si en la causa penal acontece o aconteció lo siguiente: 1) ausencia sin justificación evidente de pruebas; 2) silencio inexplicable de la defensa; 3) ausencia de interposición de recursos; 4) omisión de asesoría; 5) desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado; o, 6) ausencia o abandono total de la defensa. Así, al verificarse la existencia de una o varias de las condiciones anteriores, se estaría ante una violación manifiesta del derecho de defensa adecuada en su vertiente material; de lo contrario, se entenderá que el silencio o la inactividad del inculpado o de su defensor atiende a una estrategia legítima de defensa.

[9] **Artículo 117. Obligaciones del Defensor**
Son obligaciones del Defensor:
I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;
III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;
VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;
IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

ahí se establece parte de los elementos materiales que garantizan la defensa de un acusado o imputado, las cuales van desde asesoría al imputado de los hechos atribuidos hasta recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa. Más aún, si se considera que todo acusado debe tener un debido proceso. Por ende, la intervención adecuada del abogado hará que otros derechos del acusado -más allá del de simple ejercicio del derecho de libre nombramiento- se materialicen.

La jueza al afirmar que no puede controlar la existencia de material probatorio por parte del quejoso hace referencia a la eficacia de la estrategia defensiva, pero desatiende que sí puede realizarse un control de la debida defensa como parte del derecho al debido proceso. Sin embargo, como se argumenta más adelante, la juez tuvo que ponderar a) si el presente caso ameritaba o no una actividad probatoria y si la ausencia de ofrecimiento de medios de prueba era o no parte de una legítima estrategia defensiva y estaba justificada; y b) El abandono total de la defensa.

Con el enfoque que da la responsable en su resolución, pierde de vista que el acusado es un sujeto vulnerable al tener la calidad de acusado y resentir el poder investigativo del Estado[10], por lo que el hecho de que el defensor no ofrezca medios de prueba dentro del plazo que permite el Código Nacional de Procedimientos Penales es una deficiencia material que implica la vulneración dentro del proceso penal de una defensa adecuada en su vertiente material.

Al respecto, la defensora en su argumentación y la fiscal con mayor precisión en los datos, indicaron que el defensor _____1_____ fue nombrado y aceptó el cargo en fecha _____2_____, por lo que la audiencia de ampliación de plazo de investigación complementaria que estaba programada para ese día fue diferida para

---

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;
XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y
XVII. Las demás que señalen las leyes.

[10] Véase Amparo Directo 4/2022 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

el día _____x_____, en donde el defensor prenombrado reiteró la petición de ampliación pero le fue negada por el juez de control.

Luego, indicó la fiscal que se presentó acusación en fecha _____x_____ y en fecha _____x_____ se le realizó el descubrimiento probatorio al defensor citado. De ahí, el _____x_____- -fecha en que estaba programada la audiencia intermedia- se difirió la audiencia intermedia y se reprogramó al día _____x_____, fecha en que fue declarada abandonada la defensa de _____1_____ dada su inasistencia a la misma.

Al respecto, se tiene que del _____x_____-- _____x_____ transcurrió un tiempo de 3 meses y 12 días en los cuales el abogado de nombre _____1_____ duró como defensor del quejoso, y que a decir de la defensora ____3____ no se realizó una contestación a la acusación ni descubrimiento probatorio. El rango de tiempo indicado al inicio de este párrafo fue pasado por alto por la autoridad responsable.

Lo anterior, trasciende en el cuanto que la temporalidad de 3 meses y 12 días es una circunstancia fáctica que permite realizar un análisis entorno a que solamente existía una defensa formal o defensa por el sólo nombramiento, nombramiento que sí fue considerado por la Jueza de Control para resolver, pero que no prestó atención al análisis de si esa defensa formal que prestó el defensor particular reviste de materialidad y que la no contestación a la acusación y descubrimiento probatorio se debió a una causa ajena a la voluntad del quejoso, así como que no corresponde a una consecuencia de la estrategia planteada por la defensa dentro del contexto fáctico y normativo del caso.

El quejoso se encuentra vinculado a proceso por el delito de Secuestro Agravado en perjuicio de tres personas. Este representa el caso concreto. Luego, las máximas de la experiencia, tales como que existen casos de secuestro agravado en los cuales es posible obtener y proponer diverso material probatorio tanto para defensa, asesor jurídico y fiscalía por no ser delitos que necesariamente se cometan en ausencia de testigos, permiten arribar a la conclusión de que en este caso es

evidente que se requiere de actividad probatoria para defender los intereses del quejoso, más aún considerando el impacto del tipo penal y la punibilidad.

Por lo que, en este caso la omisión de la defensa de no ofrecer medios de prueba en el lapso de 10 días que preveé el Código Nacional de Procedimientos penales en su artículo 340[11] es una inactividad que afecta el derecho al debido proceso y defensa material adecuada del quejoso sin causa justificada. Más aún si en este caso se considera que se declaró abandonada la defensa en fecha _____x_____ ante la incomparecencia del defensor a tal audiencia y que el quejoso manifiesta que cuenta con material probatorio que puede ser ofrecido a su favor, lo cual es un indicador de que existe la voluntad del quejoso de colaborar con su defensa, pero en los plazos indicados no fue al contrario.

En esas condiciones, la falta de ofrecimiento de medios de prueba y correspondiente descubrimiento probatorio defensa-fiscal no puede interpretarse como una estrategia legítima del abogado a favor de los intereses del quejoso, pues el abandono de defensa es un sólido indicio de que existió un desinterés por parte del defensor hacía la defensa de los intereses del quejoso.

Ahora bien, la falta de enunciación del material probatorio que se dice cuenta el quejoso y que la jueza considera, no es razón suficiente para sostener una resolución negativa. Lo anterior, porque ese material probatorio estaría propiciando un descubrimiento probatorio dentro de un momento procesal que no es el idóneo, además de que es una inmersión indebida por parte de la Jueza en la información que está en poder del quejoso.

---

[11] **Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia**
Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y
IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.
El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

Finalmente, otra circunstancia que no debe pasar desapercibida es que ante el abandono de defensa de tal profesionista se nombró a la defensora de oficio la licenciada _____2_____ quien también estuvo representando formalmente al suscrito, pero que en similares condiciones que el anterior defensor no desplegó una defensa material para atacar de alguna manera la ausencia de material probatorio. Por ende, a ella tampoco cabría hacerle alguna consideración o distinción aún y cuando es del Estado, pues donde la norma no distingue el interprete no debe hacerlo. Es decir, el artículo 117 del Código Adjetivo Nacional no distingue en obligaciones de defensores públicos o privados. Antes bien, los defensores públicos cuentan con sus propio ordenamiento el cual igualmente les impone una serie de obligaciones anexas para desplegar una defensa material.

Como efecto de todo lo anterior, es que tiene que revocarse la resolución combatida y ordenar a la responsable que emita otra en la que tras realizar un análisis del caso en su contexto fáctico y normativo, declare la existencia de una violación al derecho humano de debida defensa en su vertiente material al no haberse ofrecido medios de prueba en etapa intermedia, y en efecto reponga el procedimiento al menos hasta la etapa en que se le otorgan 10 días a la defensa para tal efecto, acorde al artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Con ello se logra el cese de la violación al derecho fundamental al debido proceso y defensa adecuada en su vertiente material.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a **Usted Juez de Distrito**, atentamente solicito:

PRIMERO. Se admita a trámite la presente demanda de amparo y se requiera el informe justificado a la autoridad responsable; se le de vista al Ministerio Público Federal y se le notifique a los terceros interesados en términos legales conducentes.

SEGUNDO. Se fije día y hora para la audiencia constitucional y se dicte sentencia concediendo el amparo y protección de la justicia de la unión.

PROTESTO LO NECESARIO

Zacatecas, Zac. A la fecha de su presentación.